

## **XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL**

**“El conflicto jurídico y sus soluciones en el Siglo XXI”**

Termas de Rio Hondo, - Argentina

14,15 y 16 de septiembre de 2017

**Comisión : Incidencia del Código Civil y Comercial...**

DER.PROC.CIVIL. Tema UNO..OTROS TEMAS. “Despacho Saneador para integrar la litis, sin nulidad”

**Ponencia: “Despacho saneador en la integración tardía del litigio sin nulidad.”.Su implementación**

**Autor:** Emilio Albarenga..

Dirección postal: Arturo M. Bas 74. Córdoba.(CP 5000)

Celular: 0351-156521810. E-mail: emilioalbarenga@gmail.com

**Síntesis:**

Una de las modalidades que asume la pluralidad de partes en el proceso es el litisconsorcio necesario. En innumerable ocasiones se presenta en forma dubitativa y poco clara en cuanto a los hechos fundantes y otras aunque fácticamente es bien explícita su configuración, por diversos motivos no se advierte. El proceso se inicia y desarrolla hasta que en algún momento se advierte la falencia de la preterición de uno o varios de los litisconsortes. La figura aplicable de la integración de la litis no ha seguido un tránsito uniforme. Ello ha provocado soluciones tan diversas como sorprendentes algunas, que fueron desde rechazar la demanda por falta de acción en quien no demandó a todos los sujetos, o de legitimación sustancial, pasando por las que declararon nulo lo actuado y otras que frente a la nueva demanda señalaron que existía ya cosa juzgada y no ingresaron al fondo del tema y, por último, un pronunciamiento disponiendo la citación del litisconsorte preterido sin declaración conjunta de nulidad.

Consecuentemente nos proponemos buscar alguna propuesta diferente, intentando sea superadora en el logro de un equilibrio o solución que evite tanto la nulidad cuanto abroquelarse en las formas y la preclusión, de un rechazo de la demanda, resolución desestimatoria con grave perjuicio que ocasiona para el accionante, frente al precedente de la CS que rechazara el

REF contra la cosa juzgada resuelta al renovarse el debate ahora ya con todos los integrantes de la relación<sup>1</sup>.-

El principio de razonabilidad consagrado por el art. 3 del nuevo CCC irrumpe en todo el ordenamiento jurídico y también en las resoluciones interlocutorias y aquí nos brinda un puente comunicador con la otra línea de ribera que habilita tanto la convocatoria cuanto otras medidas de instrucción que eviten la máxima sanción procesal.

Intentaremos demostrar cómo se puede hilvanar el enlace y proponer algo diferente para que si existe consenso pueda recibirse la declaración final a la hora de las conclusiones de este Congreso.

**“..hay que tener muy en cuenta la situación jurídico-material que se presenta ante los tribunales, sin que se infrinja el principio fundamental de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”**

María Encarnación DAVILA MILLAN<sup>2</sup>

**Sumario:** I.- El fenómeno de la pluralidad de partes y el debido proceso. II. Particularidades del trámite en casos de preterición: A. Advertida antes de la apertura a prueba. B. Reflexiones y aspectos a ponderar si se advierte después..III.-Análisis comparativo de la normativa procesal en Córdoba y la Nación. Otros ordenamientos provinciales. Colombia y Brasil. V.- El nuevo CCC, el despacho saneador y el principio de razonabilidad. VI.- La superación sin nulidad simultánea con la integración. VII.- Conclusión.

## **I.- El fenómeno de la pluralidad de partes y el debido proceso.**

Los ordenamientos procesales civiles regulan el proceso a partir de una relación singular y sin previsiones para los casos de pluralidad de partes.<sup>3</sup> . Esta puede observarse en un proceso de naturaleza única<sup>4</sup> conocido como litisconsorcio necesario porque requiere ineludiblemente la

---

<sup>1</sup> CS Fallos 289:151 y sus consecuentes, oponible. En otros supuestos, se señaló que no era oponible a los que no se les había acordado la facultad de intervenir en el proceso, e incluso tampoco a la propia parte cuya pretensión se rechazó. Ver hipótesis PALACIO-ALVARADO VELLOSO, CPCN Anotado, concordado y comentado. Ed.Ruzinzal Culzoni Sta.Fe 1989, T.3, p.275 y ss..

<sup>2</sup> Prólogo a la 2da. Edición de Litisconsorcio Necesario. Concepto y Tratamiento procesal. Bosch Casa Editorial. . Barcelona.1992.-

<sup>3</sup> Por caso, en el juicio ordinario el código procesal de Córdoba, Ley 8465 para la etapa de traslado de la demanda prevé que opuesta la excepción dilatoriade previo y especial pronunciamiento por el accionado se ordenará traslado al actor (510). Igual el CPCN (350) Pero si son varios los demandados y los restantes aún no respondieron no cabe disponer traslado sino tener presente el planteo y esperar que todos contesten u opongan excepciones para dar único trámite a todas éstas.

<sup>4</sup> REDENTI, Enrico “Il giudizio civile con pluralità di parti”.Società Editrice Libreria. Milano.1911.passim.

nominación de todos los sujetos involucrados, en la demanda<sup>5</sup>, ya que el debate es sobre una relación, situación o estado único, común e indivisible. También se verifica en la acumulación subjetiva de pretensiones que todos los ordenamientos prevén bajo la cobertura que “emanen de un mismo título o se funden en la misma causa de pedir” (Cba.181), o cuando sean conexas por el título o por el objeto o por ambos elementos a la vez(Nac.88).De tal modo, hay tantos procesos como destinatarios de la acción se enuncian y el litis consorcio se denomina facultativo.-

Existen otras calificaciones que ilustran respecto de otros fenómenos relativos a la presencia o no de otros sujetos y el alcance de la cosa juzgada, pero no hace al tópico que nos preocupa, que es la integración de la litis en el litisconsorcio necesario y la cobertura menos gravosa para superar su falencia.-

En este marco, la garantía constitucional del debido proceso tiene sus particularidades e, incluso, sus diferencias según se trate de litis consorcio voluntario o necesario. En adelante LCV o LCN.

Por regla el proceso es único e indivisible y por ende las resoluciones relativas al aspecto procesal de la instrucción de la causa los comprende a todos los partícipes, casos de resoluciones instructorias únicas respecto de todos los litisconsortes<sup>6</sup>. Sin embargo, como se conoce, puede existir acumulación de pretensiones y también desacumulación.

Puede producirse prueba confesional en el fenómeno de LCV, como igualmente realizarse un desistimiento parcial respecto de uno o varios de los sujetos<sup>7</sup>, o bien allanamiento o transacción parcial<sup>8</sup>. Mientras, en el LCN no se podrá rendir prueba confesional, ni allanamiento ni desistimiento todos parciales, porque la relación jurídica es única.-

---

<sup>5</sup> Si omitiere alguno el demandado podrá convocar coactivamente al “tercero” preterido por el actor. Pero en la realidad se observa que se opta por oponer la defensa de “sine actione git” buscando el rechazo de la demanda por haber deducido una acción que no es la habilitada por la ley. La jurisprudencia clásica admitía esta postura.

<sup>666</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, Trad.de la 3ra.Ed. italiana y prólogo por Jose CASAIS Y SANTALO, notas de Alfredo Salvador BOSQUE. Instituto Editorial Reus. Madrid,1977,T.II.p.667

<sup>7</sup> En el LCV el desistimiento parcial puede presentar alguna variable cuando se declina de proseguir entorno a un responsable directo o co obligado, puesto que el sujeto ubicado en la misma posición que permanece se ve constreñido a obrar para mantenerlo vinculado a la litis en función de la obligación de reintegro o cooperación que puede llevar a existir, oponiéndose a la extromisión y reclamando su permanencia, ahora bajo la figura de tercero interviniente por las razones prealudadas.

<sup>8</sup> También en este caso cabe verificar la relación sustancial a fin de determinar la postura procesal adecuada. Temas que escapan también a esta ponencia .

También es diferente el marco que se presenta en materia de recursos. El efecto personal prevalece cuando lo recurrido es la sentencia.<sup>9</sup>, pero si se trata de un LCN el efecto es siempre extensivo porque la sentencia es única. Es evidente entonces que el debido proceso regular y legal se ha de cumplir en tanto no se prive de audiencia, prueba y alegación a ninguno de los contendores o legítimos contradictores de la cuestión sustancial judicializada<sup>10</sup>.

### **III.Particularidades del trámite en casos de preterición:**

El fenómeno de la pluralidad de participantes termina así siendo una excepción en la construcción jurídica de los procedimientos, al margen que cada vez mas se advierte una mayor cantidad de pleitos con multiplicidad de partes y un lento repliegue cuantitativo de las causas individuales, entre CAYO y TICIO. Sin lugar a dudas el fenómeno de la tan mentada globalización y generalización de las interrelaciones económicas y sociales lleva a que en los conflictos jurídicos las fuentes de responsabilidad se multipliquen y por ende luego en el proceso exista la pluralidad .

Pero es que en torno a ella la generalidad se verifica como LCV y tan solo en menor grado se advierte los casos de LCN, que ya desde antiguo la calificada doctrina denominara como proceso único con pluralidad de partes<sup>11</sup>. Precisamente son estos los que aquí nos interesan, cuando se advierte la irregularidad de una preterición, al verificar la omisión de *demandar con* alguien mas o de *demandar a* alguien mas, viola la obligación que constituye

---

<sup>9</sup> Ya desde del caso Flores de Carrizo c.Carrizo, (CS Fallo del 27.12.1996, por 5 votos contra 3 en cuanto al efecto extensivo del recurso ) la tesis del efecto personal único para el recurrente viene sufriendo embates cada vez mas impactantes e incluso en algunas jurisdicciones ha perdido supremacía. Fue criticada en un recordado artículo sobre los hechos particulares y comunes y su ponderación, Lino E.PALACIO: "Efectos del recurso interpuesto por un litisconsorte en el caso del litisconsorcio facultativo", en E.D., t. 153, pág. 569.El tema polémico y muy opinable escapa también a este ofrecimiento.Ver ya en 2203.nuestra colaboración con H..GATANI y S. VIEYTES."Efectos de los recursos en el litisconsorcio facultativo"El Foro.Suplemento de D.Procesal.nro.6-11.

<sup>10</sup> Como único modo de evitar que, en caso de omitirse alguno, se produzca el dictado de la sentencia que CHIOVENDA supo bautizar con la conocida expresión de "inutiliter data" para exteriorizar la ineficacia, y su inutilidad, porque debiendo la sentencia constitutiva comprender a varios, no se podría oponer ni ejecutar respecto de aquel de esos varios, que no había sido convocado (PRINCIPIOS, ob. cit. T.II .p. 649. )

<sup>11</sup> REDENTI, Enrico, ob. cit. nos enseñaba ya hace mas de un siglo atrás que el LCN se observaba a través del mentado proceso único en los siguientes supuestos: 1.Procesos anulación modificación o sustitución de Acto de voluntad de un Ente colectivo a instancia de los interesados.2.2. Procesos sobre el estado civil de las personas.3.3. Procesos dirigidos a operar sobre relaciones jurídicas de otros a instancia de terceros interesados.4.4. Procesos declarativos relativos a situaciones jurídicas de carácter real cuando son titulares varias personas.5. Procesos dirigidos a operar sobre las relaciones jurídicas de mas de dos personas a instancias de una cualquiera de ella.ob.cit.p.57/233

la excepción al principio de libre demandabilidad., dando lugar a la “*exceptio plurium litisconsortium*”.

Esta falta, viene de la mano de buscar el por qué en algunos supuestos, diversos sujetos deben forzosamente litigar juntos en la misma posición procesal y la respuesta se encuentra generalmente en el hecho que la respuesta oficial, la sentencia debe ser útil para todos quienes intervinieron o generaron aquellos supuestos. El fundamento del LCN se halla en la configuración de ciertas relaciones jurídicas materiales con pluralidad de titulares, sobre las cuales *solo se puede incidir jurídicamente* con la presencia de todos aquellos. Si la incidencia ha de producirse a través del proceso mediante un pronunciamiento judicial, ello se traduce en la *legitimación conjunta de todos los titulares*.<sup>12</sup>.

Veamos que puede acontecer según el momento en que se advierte el vicio:

**A. Advertida antes de la apertura a prueba.:** nuestro proceso es secuencial y preclusivo y por ende, si el vicio se advierte antes de ingresar a la etapa probatoria se puede subsanar, deteniendo el proceso y convocando al litisconsorte preterido para que comparezca y responda<sup>13</sup>.. El Tribunal ordenará a quien acciona que corrija cite al “tercero” omitido que ha de concurrir en carácter de parte<sup>14</sup>

**B. Reflexiones y aspectos a ponderar si se advierte después.:** Advertimos que en un primer momento se sostuvo que no era factible integrar la litis si se advertía después, correspondiendo dictar un pronunciamiento absolutorio de la instancia o desestimatorio de la demanda<sup>15</sup>.. Entendemos que no es la visión actual<sup>16</sup> y cuando el proceso ya avanza y se verifica en la

---

<sup>12</sup> Manuel ORTELLS RAMOS (Derecho Procesal Civil, 8va. Ed.,172).La doctrina española, desde varios ángulos, es también explícita y esclarecedora. Otro sector doctrinario señala que la razón de ser es que los diversos litisconsortes comparten un objeto, no solamente común sino del que no pueden disponer por separado. Y ese es el motivo de obligar a reunirlos a todos en un solo proceso.(NIEVA FENOLL, Jordi, Derecho Procesal II.Proceso Civil, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2015). Y en reseña completando el círculo que encierra la figura, se afirma que el fundamento se encuentra entonces en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva que se deduce en el proceso, única en unos casos, indivisible en otros, la que hace que la resolución dada respecto a uno, tenga que afectar forzosamente a los demás (DAVILA MILLAN, ob.cit.p.56).

<sup>13</sup> En tal caso, si todos los restantes accionados respondieron y el omitido es coparte de éstos podrá suceder que debe reeditarse la etapa de excepciones que incluso pueden haber sido planteadas y resueltas ya, sin que, en principio, se verifique la cosa juzgada y dependiendo de la casuística que informe el caso en cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento..

<sup>14</sup> Córdoba no prevé en su código disposición sobre el tópico, pero aplica el art. 887 y frente al silencio los Tribunales adoptan el art. 89 del código procesal nacional.

<sup>15</sup> Ver alternativas en PALACIO, Lino -ALVARADO VELLOSO, Adolfo, ob. y p.cit .nota 1.y BERIZONCE, Roberto O. ob.cit. nota 25.

<sup>16</sup> Ver AREAN, Beatriz Cód. Proc.Civ. y Com.de la Nac. HIGTON-AREAN, Comentado y Concordado,T.II.Ed.Hammurabi.Depalma.Ed.Bs.As.2004,359 y ss.; BERIZONCE, Roberto O. ob.cit.

etapa probatoria o en las siguientes, o en la alzada por recursos, el vicio de la omisión merece, al menos, las siguientes reflexiones:

1. El sujeto preterido tiene derecho a concretar su postura y ofrecer, diligenciar y merituar la prueba que hace a su derecho, para encontrarse en iguales condiciones que los restantes intervinientes.
2. No se puede asegurar que ese sujeto se encuentre dispuesto y desee intervenir en la causa, como que aún así, lo concrete oportunamente.
3. Tampoco se puede dar por sentado que ese sujeto ha de plantear la nulidad de lo actuado sin su presencia.
4. Igualmente debemos ser consciente que todo lo obrado luego de la traba de la litis implicó un gasto de actividad, esfuerzo y tiempo de ocupación, con sus costos consecuentes, que deben rescatarse en la medida en que no afecten los derechos del sujeto preterido<sup>17</sup>.
5. Por caso, se debe arbitrar los medios para que el sujeto preterido se imponga tanto del proceso como de todo lo actuado a fin que, si se apersona explicitamente sus objeciones y su fundamento, respecto de las actuaciones cumplidas, en orden a la invalidez de lo ya hecho.
6. Se debe tener presente que si declara la nulidad de todo lo actuado a pedido de cualquiera de los restantes intervinientes o de oficio, sin reserva, puede suceder que frente a la citación el sujeto preterido no se presente y se tenga que volver a transitar todo lo ya hecho.
7. Que, en tal supuesto, tendrá que definirse si renacen o no las atribuciones de las partes para efectuar los mismos u otros planteos probatorios, o si para ellas el límite está dado por lo que ya se realizó y concretó. Ello en función que de declararse la nulidad sin más, la nueva ausencia del sujeto parte no modifica los términos de la litis ya trabada.
8. Por el contrario, si el sujeto se apersona y reclama la nulidad, cumpliendo los recaudos de ley, la sanción es inevitable.-
9. En este último supuesto, cabe determinar cuál será el alcance de reeditar las etapas anuladas, a fin de no perder todo lo hecho. Y resguardar en lo jurídicamente factible el marco del debate ya realizado. Habrá que tener

---

nota 26..GOZAINI, Osvaldo. Cód. Proc. Civ.y Com.Comentado, Ed.La Ley, Bs.As.2002,.p.269 y ss.;AAVV, LOPEZ MEZA, Marcelo Director – Ramiro ROSALES CUELLO Coordinador “Cod Proc. Civ y Com. Comentado, Ed. La Ley Bs.As. 2012, T.I.p.689 y ss.

<sup>17</sup> DINAMARCO, Candido Rangel, Litisconsorcio, 7ma.Ed. Malheiros,S.Paulo.2002,p.257 refiriéndose al principio de conservación.

presente que la postura que adopte el preterido con relación a la cuestión de forma y de fondo, abrirá un nuevo espacio definido por sus propios límites para que los restantes sujetos aporten pruebas y cuestiones de mérito.

10. En principio la invalidez no podrá detraer lo realizado impidiendo de sus efectos propios entre los que ya estuvieron presentes, ofrecieron y controlaron la actividad probatoria cumplida. Para ellos la actividad realizada tiene que producir efectos y la ineficacia solamente es en relación al sujeto que no pudo controlar ni reclamar la producción de elementos distintos de las fuentes de prueba ya rendidas.

11. La postura que adopte el preterido con el espacio probatorio a reabrir, significará para tal sujeto el ejercicio pleno de sus potestades como parte para ofrecer y producir prueba, mientras que para los restantes intervinientes únicamente la posibilidad de control y producción de contraprueba, sin variar lo que ya efectuaran, puesto que para ellos entre si ya se cumplieron los actos procesales ya realizados.

12. La preclusión ha de operar en un doble sentido: respecto de los ya intervinientes para que no reediten o modifiquen lo hecho, y señalando también como límite de su actividad ahora el que resulta de las nuevas cuestiones introducidas por la parte anteriormente omitida.

13. Empero, si estas nuevas cuestiones alteran el marco de la traba de la litis primigenia afectando de algún modo la prueba producida, esa afectación habilitará la nueva producción de prueba que los anteriores intervinientes postulen al efecto.

14. No es dable anticipadamente establecer que el litisconsorte preterido tenga que ajustarse, ceñirse o limitarse a las invocaciones y pruebas de los ya intervinientes. En numerosos casos pueden existir divergencias y posturas contrapuestas entre los mismos litisconsortes necesarios<sup>18</sup>.

15. Todo ello en el marco de posibilitar al litisconsorte preterido el pleno ejercicio de sus derechos de audiencia, prueba y mérito, razón por la cual la línea y objetivo orientador del entramado procesal a redefinir ha de transitar por aquel camino que habilite llegar al estadio sentencial de todos los

---

<sup>18</sup> En conflictos tales como una división de la cosa común, las posturas pueden variar entre transformar el bien en dinero, o dividirlo o postergar su partición cuando es nociva (CCC, art. 2001). La validez o nulidad de un acto también puede merecer una tercera opción, nulidad parcial, y de distintas cláusulas, o por diferentes causas.

intervinientes en plena igualdad de contradictorio y ejercicio de sus derechos de audiencia, prueba y mérito, en pos de ofrecer al Tribunal todo el material convictivo para una resolución jurisdiccional motivada, fundada y justa.

#### **IV.- Análisis comparativo de la normativa procesal en Córdoba y la Nación. Otros ordenamientos provinciales. Colombia y Brasil.**

El código procesal civil y comercial de Córdoba no contiene normas respecto de la integración de la litis frente a la preterición de un sujeto legitimado. La Nación en su ordenamiento formal señala en el art. 89 el imperativo de convocar al omitido<sup>19</sup>. En definitiva en nuestra provincia mediterránea se utiliza, en lo compatible, toda la elaboración doctrinaria y jurisprudencial elaborada en torno a esta norma, aplicándola por vía interpretativa ante aquel silencio.

Existe un grupo numeroso de provincias que sigue el ordenamiento nacional<sup>20</sup>, aún en regulaciones procesales civiles modificadas en épocas no tan lejanas<sup>21</sup>. Otras provincias continúan sin previsiones específicas del instituto<sup>22</sup>. Otros países contemplan más adecuadamente el fenómeno<sup>23</sup>

#### **V.- El nuevo CCC, el criterio de razonabilidad y el despacho saneador:**

---

<sup>19</sup> Art. 89 CPN: Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis, dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos,."

<sup>20</sup> Por caso, Chaco en la nueva ley 7950, que entra en vigencia el 1.8.2017, transcribe la norma del art.89 del ordenamiento nacional.

<sup>21</sup> La Pampa, Ley 1828 y modif.2524/2009:81; Catamarca, Dec.1643, TO.2007:art.89; S.Juan L.7942/ 2009:89;

<sup>22</sup> Así, Córdoba, según viéramos. Jujuy ley 1967, ref.L.3420/77:70; Santa Fe: Ley 5531 y su última reforma 13615 nada establece. art.305;

<sup>23</sup> Brasil, art.115. La sentencia de mérito dictada sin integración del contradictorio será: I. Nula si la decisión deviera ser única para todos los que debieron estar en el proceso. II. Ineficaz, en los otros casos, solo para los que no fueron citados. Parágrafo único. En los casos de litisconsorcio pasivo necesario, el juez impondrá al actor que requiera la citación de todos los que deban ser litisconsortes, en el plazo que señalara, bajo apercibimiento de extinción del proceso". Colombia, art.83 : Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará el traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.- En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas, si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada tal cual, quedará vinculado al proceso." Fuente: <http://www.alcaldiaabogota.gov.co/sisjur/normas/norma1.jsp?i=6923> (página de la Alcaldía Mayor de Bogotá).-



El nuevo CCC al prever en sus arts. 1 a 3 las fuentes del derecho, las pautas de interpretación de la ley y la exigencia de la razonabilidad en la fundamentación, provoca un cambio trascendental en el modo de encarar los problemas jurídicos procesales. El que nos ocupa ahora se presentaba sin solución que no fuere el rechazo de la demanda<sup>24</sup> o la nulidad de todo lo actuado, incluso oficiosamente<sup>25</sup>. Frente a los desencuentros que provocara el rechazo de la demanda y la nulidad de oficio, se impone entonces el criterio de razonabilidad que evite la pérdida de un derecho en el altar de las formas o bien invalidar actuaciones regularmente efectuadas entre los presentes, por un ausente sin conocer si se presentará.

Entendemos entonces que esta razonabilidad impone el dictado de un despacho saneador que es deber del juez (art. 34 inc.5to.ap.II del CPCN), de una resolución que suspendiendo el proceso, convoque al preterido haciéndole saber además de las actuaciones cumplidas en su ausencia y que de no presentarse la causa continuará según su estado. Ante su comparendo y acuse de invalidez, deberá resolverse consecuentemente al planteo y de retrotraerse el proceso lo será bajo las pautas ya señaladas (punto 3. Ap.1 a 15).-

#### **VI.- La superación sin nulidad simultánea con la integración.**

La integración de la litis que opere con posterioridad a la apertura a prueba tendrá las variables que impone la mayor o menor evolución del proceso amenazado y a detraer; pero la declaración oficiosa o a pedido de algún partícipe no debe conducir automáticamente al extremo de la nulidad porque el preterido sujeto puede no presentarse luego.-

Si el anoticiamiento a quien nunca estuvo debe ser lo suficientemente explícito del estado de cosas y para que pueda advertir y justipreciar adecuadamente la importancia de su presentación y demás que puede realizar, en honor a la transparencia, elocuencia y actuación inequívoca que

---

<sup>24</sup> El rechazo con el peligro de una cosa juzgada para el futuro (nota 1)

<sup>25</sup> La SCBsAs, se inclinó por disponer la nulidad (Ac.61302, sent. 10/3/98; con reenvío además a Ac.34039 5/10/85"Devicenci...", retrotrayendo el trámite a la actuación previa al dictado de la providencia de apertura a prueba.Ac. 71139 "Castillo...",entre muchos otros. En Córdoba resultó paradigmática la nulidad de oficio dispuesta por el T.S.J. al conocer por vía de recurso extraordinario en la causa Florit (Sent.83,27/5/88). En esta inteligencia y en un avance sobre la postura del rechazo de la demanda, pero con la declaración de nulidad, puede verse el profundo estudio sobre el tópico del Profesor Roberto BERIZONCE "La falta de integración de la litis en el litisconsorcio necesario: rechazo de la demanda o nulidad oficiosa de lo actuado?. LL 2007.-E.1029. Sin embargo, entendemos que el nuevo CCC ahora nos habilita con mayor fuerza a propiciar el despacho saneador en vez de la nulidad automática con la orden de integración de litis.

debe reinar en el obrar jurisdiccional, por el "clare loci" que se impone aún mas en estos casos de indefensión producida<sup>26</sup>

#### **V.- Conclusión.**

El principio de elasticidad de las formas unido al de economía procesal, eficacia y celeridad, y la razonabilidad ahora prevista por el art. 3 del CCC y prudente ponderación de las circunstancias que rodean la omisión incurrida, auspician el dictado de un despacho saneador preventivo, cuando la preterición es advertida de oficio o reclamada por algún interviniente..

Procede citar a/a los sujeto/s omitidos sin declarar conjuntamente la invalidez, haciendo saber el estado actual de la causa con la producción de prueba y eventual resolución dictada y previniendo que de no comparecer se continuará el proceso según su estado. En caso de apersonarse y reclamar la nulidad, ella deberá adecuarse a los estadios procesales que se reediten, cuidando que su reedición no violente el equilibrio de partes y la preclusión procesal por lo ya actuado, a fin de lograr el correcto equilibrio y el pleno ejercicio de los derechos constitucionales del sujeto preterido ya presente.-

Hay que racionalizar la integración de los legitimados a obrar<sup>27</sup>. Es conveniente avanzar en la búsqueda de una solución procesal mas adecuada, dando al derecho procesal un enfoque multi disciplinario en tanto los conflictos son naturalmente examinados por la sociología o por la política, y mas raramente por el derecho<sup>28</sup>. En nuestra hipótesis procesal el desgaste de tiempo y actividad que se avizoran con la nulidad nos imponen buscar una solución impediendo de la invalidez automática<sup>29</sup>. **Emilio**

**ALBARENGA.**

---

<sup>26</sup> conf. PEYRANO, Jorge W., "Del'clare loquí' (hablar claro) en materia procesal", LA LEY, 1992-B, 159. T.S.J. Cba. Tissera c. Municipalidad de Villa María.Rec.Directo.Auto 131, 5/5/2011.-

<sup>27</sup> Nos irá mejor si estamos dispuestos de buena fe, a la remoción previa de obstáculos que dificultan la calidad y eficacia que se requiere en la actualidad."MORELLO, Mario A.,Claves Procesales Ed. Lajouane,Bs.As.2007, p.758 y ss.

<sup>28</sup> PELLEGRINI GRINOVER, Ada "Ensaio sobre a processualidade.Fundamentos para una nueva teoría geral.do proceso. Ed.Gazeta Juridica.Brasilia.2016,p.14

<sup>29</sup> PEYRANO, Jorge W.nos habla de los remedios alternativos de la declaración de nulidad procesal. diario La Ley 10/02/2016. Entendemos que este es otro caso para utilizar el saneamiento modal en vez de la nulidad.-